



FORMA A-24
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 y 124/2019

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS E INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 124/2019 , promovida por quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Acción de inconstitucionalidad turnada conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre del presente año. Conste:

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos, suscrito por quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual promueve acción de inconstitucionalidad en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

El Decreto número 351, por el que se reforma el Artículo Octavo Transitorio de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto número 12, de fecha 11 de septiembre de 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 17 de octubre de 2019.”

Al respecto, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la acción de inconstitucionalidad 124/2019**, debido a que el accionante carece de **legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019,
119/2019, 120/2019 y 124/2019**

En principio se destaca que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor debe aplicar las causas de improcedencia previstas en los artículos 19, fracción VIII² y 25³ de dicho ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 25 prevé que de encontrarse en la demanda un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, entonces deberá desecharse; por otra parte, el numeral 19, fracción VIII, estipula como causal de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, todas aquellas que puedan derivar de lo dispuesto en la propia ley.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte definió que una causal de improcedencia es manifiesta e indudable cuando de la simple lectura al escrito inicial de demanda y sus anexos, no existe lugar a dudas de su inviabilidad y, a su vez, consideró que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

²**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

³ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁵

De la lectura de la demanda que le dio origen a la acción de inconstitucionalidad 124/2019, se advierte que se verifica la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, vinculada con el artículo 105, fracción II, incisos g) y h)⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Instituto Nacional Electoral no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en la fracción II del referido artículo 105 de la Constitución general, y por lo tanto, carece de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

En relación a los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad atendiendo al ámbito de la norma que se impugna se emitió, la tesis jurisprudencia P.J. 7/2007, cuyo rubro y texto son:

⁴ Tesis P. LXXII/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de dos mil quince, página 72, número de registro 200286.

⁵ Tesis P/J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

I). De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019,
119/2019, 120/2019 y 124/2019**

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”

Como puede observarse, la fracción II del artículo 105 constitucional en los incisos a) al i) establece de manera limitativa y expresa que podrán ser parte en una acción de inconstitucionalidad, en términos generales, el equivalente al **treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** en contra de leyes Federales; el **treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado** en contra de leyes federales o tratados internacionales; el **Ejecutivo Federal**, en contra de normas federales y de las entidades federativas; el equivalente al **treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas** en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

⁷Tesis P.J.J. 7/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1513, número de registro 172641.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los **partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes electorales federales o locales y los **partidos políticos con registro en una entidad federativa**, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes locales; la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General; así como los **organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; el **organismo garante** que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, en contra de leyes de carácter federal y local, que vulneren el derecho al acceso de información pública y protección de datos personales, así como los **organismos garantes equivalentes en las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, y, el **Fiscal General de la República**, respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Por tanto, **es notoriamente improcedente** la demanda promovida por el Instituto Nacional Electoral, órgano que no se encuentra previsto como uno de los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad por el artículo 105 fracción II de la Constitución general.

Siendo importante precisar, que en el caso no es posible realizar una interpretación extensiva de los incisos g) y h) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, dado que como quedó expresado en la tesis antes transcrita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido con claridad que la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover acción de inconstitucionalidad

Por tal virtud, si en el presente caso, en los incisos g) y h) de la fracción

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019,
119/2019, 120/2019 y 124/2019**

II del referido artículo 105 Constitucional sólo se consideró incluir como sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos equivalentes en las entidades federativas, así como al organismo garante –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– y los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, resulta evidente la falta de legitimación activa del promovente.

De acuerdo con lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, de la propia ley, la cual es manifiesta e indudable, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos.

No obstante la conclusión anterior, se tiene al promovente del presente medio de control constitucional señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la ley referida Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la **acción de inconstitucionalidad 124/2019**, promovida por Edmundo Jacobo Molina, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones; que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

